San Martín, Cesar, veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 20 770 40 89 001 2021-00213-00
ACCIONANTE: NORAINY BALLENA ZUÑIGA
ACCIONADO: NUEVA EPS
VINCULADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-ADRES-SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
DERECHOS FUNDAMENTALES: SALUD, A LA VIDA DIGNA, MINIMO VITAL.
ASUNTO: SENTENCIA

OBJETO A DECIDIR:

En oportunidad legal procede el Despacho a emitir el fallo que corresponda dentro de la presente ACCION DE TUTELA, puesto que se ha trabado la correspondiente litis, existe legitimación por activa y pasiva, estamos en presencia de los presupuestos procesales y no se observan irregularidades de las que afectan de nulidad la actuación.

ACCIONANTE:

La acción de tutela fue presentada por la señora NORAINY BALLENA ZUÑIGA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.003.090.970 de San Martin -Cesar.

ACCIONADO:

La acción constitucional está dirigida en contra de:
NUEVA EPS

El despacho mediante auto Admisorio de fecha 14 de mayo de 2021, decidió vincular como accionado a la siguiente entidad:

- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

- ADRES.
- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.
- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

HECHOS:

Los hechos que sustentan esta acción constitucional los resume el despacho de la siguiente manera:

La accionante manifiesta que se encuentra en estado de embarazo y que mediante ecografía se conoció que son gemelos, que en control con el medico RICARDO CRUZ, este le ordeno Ecografía Obstétrica con detalle anatómico, pero que la NUEVA EPS, no la autorizo.

Que posterior a esto le fue ordenado Ecografía Doppler Obstétrica con evaluación de circulación placentaria y manifiesta que la EPS NUEVA no la autorizo, razón por la cual con sus limitados recursos económicos se la realizo de manara particular, en donde en medico Obstetra le recomendó valoración por perinatología lo más pronto posible.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción de tutela fue presentada al correo institucional del juzgado el día 14 de septiembre de 2021 y mediante auto de la misma fecha se admitió la acción constitucional. Asimismo, se libraron por secretaria los oficios de notificación a las partes a través de sus direcciones de correo electrónico.

PRETENSIONES:

La parte accionante solicita lo siguiente:

Solicita se tutele su derecho a la salud,

Solicita ante su despacho que ordene a NUEVA EPS, proceda a realizar las diligencias necesarias para garantizar la autorización para las citas médicas necesarias y en la especialidad de perinatología, ginecobstetricia, nutricional, odontología, sin dilaciones.

Además de lo anterior solicita se eximida de copagos y cuotas moderadoras.

PRUEBAS:

Para resolver el Despacho tendrá como pruebas las siguientes:
DE LA PARTE ACCIONANTE:

1) copia de la historia clínica. 2) copia cedula.

CONTESTACIÓN:

DE LA PARTE ACCIONADA NUEVA EPS, indica que la usuaria NORAINY BALLENA ZUÑIGA**,** se encuentra afiliado a NUEVA EPS S, en estado activo del régimen subsidiado, manifiestan que se encuentran adelantando gestiones administrativas para agendar las citas por consulta especializada por perinatología y consulta de urgencias por especialista en ginecología y obstetricia, que debe ser el medico tratante el que determine y asigne las citas, que han cumplido y no han vulnerado derechos fundamentales a la accionante.

Solicitan se declare improcedente la presente acción y que, de tutelar el derecho a la salud de la accionante, los faculten para realizar el cobro al ADRES.

DE LA PARTE ACCIONADA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, esta respuesta nos lleva aun historial normativo bastante interesante, sobre la actividad desplegada por el legislador y que es la base de la atención en salud, sin embargo entre sus facultades no está ordenar tratamientos ni procedimientos médico, son una entidad de vigilancia y control, por lo anterior manifiestan que sean desvinculados del presente tramite constitucional y que se tenga en cuenta la prevalencia de la disposición del médico tratante, por cuanto la decisión de ordenar los servicios formulados, obedece a la característica de la enfermedad que padece la paciente y a la formación y conocimiento del galeno.

DE LA PARTE VINCULADA ADRES manifiesta que la prestación de servicios médicos corresponde a la EPS y no es una función atribuible a ellos, por lo que no están legitimados en la presente causa, además que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Solicitan sean desvinculados, de la presente acción de tutela por lo expuesto.

DE LA PARTE ACCIONADA MINISTERIO DE SALUD responden que en relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que a este Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

COMPETENCIA:

Este juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por ser un Juzgado de categoría Municipal, al cual le correspondió el reparto de tutelas de primera instancia, en razón de la naturaleza del hecho, por los sujetos y domicilio del accionante al presente trámite tutelar, por tanto con fundamento en lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000 recientemente modificado por el Decreto 1983 de 2017, resulta competente este Despacho para conocer de la acción de tutela de la referencia.

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si NUEVA EPS, vulnero los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, mínimo vital y seguridad social de la señora NORAINY BALLENA ZUÑIGA, al no autorizarle las citas médicas requeridas para que pueda llevar un embarazo de la manera más digna, encontramos que las citas que solicita que le autoricen son especialidad de perinatología, ginecobstetricia, nutrición, odontologías necesarias para su subsistencia y para el embarazo que presenta.

TESIS DEL DESPACHO:

La entidad accionada NUEVA EPS, vulnero el derecho a la salud, a la vida, mínimo vital, y seguridad social de la señora NORAINY BALLENA ZUÑIGA, toda vez que la accionante no ha recibido el tratamiento que requiere, lo anterior debido a que NUEVA EPS, no ha emitido las respectivas órdenes para las citas médicas en las especialidades requeridas esto es, perinatología, ginecobstetricia, nutrición, odontología, y el incumplimiento anterior es una carga que no debe asumir la paciente mucho menos teniendo en cuenta el estado en que se encuentra, constituyéndose esta omisión en una barrera que obstaculiza el acceso del servicio a la salud, además al no brindarle el tratamiento necesario y si no tiene la respectiva continuidad, oportunidad en su tratamiento estaría deteriorando cada día su estado de salud y podría perder inclusive la vida, lo que se trata es que esta persona tenga una vida digna, además por su patología se le debe suministrar todo el tratamiento integral siempre y cuando este por su médico tratante ya sea por formula medica e historia clínica, por lo cual en este caso si se denota vulneración a los derechos fundamentales de la parte actora.

JURISPRUDENCIA:

Derecho fundamental a la salud, tratamiento integral y prohibición de imposición de barreras administrativas. Reiteración de jurisprudencia

5.1 La Constitución Política establece, en su artículo 48, que la Seguridad Social es un derecho irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, cuyo acceso debe garantizarse a todas las personas y debe prestarse siguiendo los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad. El Sistema de Seguridad Social se encuentra

integrado, entre otros, por el Sistema General de Salud. Por su parte, en el artículo 49 *ibíd* se determina que la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado, que debe garantizar "*a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, […] conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad*", cuando un servicio médico resulta indispensable para garantizar el disfrute de su salud, este no se puede ver interrumpido a causa de barreras administrativas que no permiten el acceso a tratamientos y procedimientos necesarios para recuperar la salud. Así mismo, el derecho a la salud tiene elementos esenciales como son: la accesibilidad física y la accesibilidad económica, consideradas como condiciones mínimas en las que se deben prestar los servicios de salud.

5.2. El alcance del derecho a la salud inicialmente se limitó a la prestación del mismo, se consideró que era un derecho progresivo el cual, para su ejecución, sería implementado a través de las políticas públicas mediante actos legislativos o administrativos. Posteriormente, fue reconocido por la jurisprudencia como un derecho fundamental cuando su amenaza o vulneración afectaba otras garantías superiores como la vida, de ahí se relacionó con otros derechos cuya protección el constituyente primario pretendió garantizar. De esta manera se sostuvo en la sentencia T-016 de 20071 al señalar que:

> "… *la fundamentalidad de los derechos no depende – ni puede depender – de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución*".

5.3. Posteriormente, en la sentencia T-760 de 20082, la Sala Segunda de Revisión dictó ordenes tendientes a superar las fallas generales de regulación que detectó en el Sistema de Seguridad Social en Salud, y se concluyó que la salud es un derecho fundamental autónomo "*en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna*".

1 MP. Humberto Antonio Sierra Porto.
2 MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

Desde este precedente jurisprudencial, la Corte abandonó la tesis de la conexidad entre el derecho a la salud y la vida e integridad personal, para pasar a proteger el derecho fundamental y autónomo a la salud.

5.4. La anterior postura fue recogida en la Ley 1751 de 20153. Allí, el legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, específico que éste es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad.

En consecuencia, al considerarse el derecho a la salud como un derecho fundamental, es procedente su protección a través del amparo constitucional cuando éste resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial. Además, tiene mayor relevancia cuando los afectados sean sujetos de especial protección constitucional, como aquellos que padecen enfermedades degenerativas, catastróficas, de alto costo y crónicas como podría ser, en algunos casos, la insuficiencia renal. Este trato diferenciado tiene fundamento en el inciso 3º, del artículo 13 de la Constitución Política que establece la protección por parte del Estado a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. Al respecto, la función garantista y protectora a la que están obligados los operadores del sistema de salud frente a personas en estado de debilidad manifiesta, se dijo en la Sentencia T-499 de 20144, que:

> "*Con relación a aquellos sujetos que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta por padecer de enfermedades catastróficas o ruinosas - Cáncer - se le ha impuesto al Estado, la sociedad y, por supuesto, los jueces constitucionales, el deber de adoptar medidas que comporten efectivamente una protección reforzada, teniendo en cuenta que entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor deben ser las medidas de defensa que se deberán adoptar*".

5. Reiteración de jurisprudencia sobre derecho a la salud, diagnóstico efectivo, atención integral en salud, y derecho a elegir IPS Sentencia T-245/20

3 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones".
4 MP. Alberto Rojas Ríos.

5.1. *Sobre el derecho a la salud.* La salud es un derecho de carácter fundamental autónomo e irrenunciable,[127] de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015 y lo desarrollado por la jurisprudencia constitucional. Está compuesto por los siguientes cuatro elementos esenciales: disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad. Sobre la disponibilidad, esta Corporación ha explicado que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional. La aceptabilidad hace referencia a que el sistema debe prestar el servicio de salud adecuado para las personas según su etnia, comunidad, situación sociocultural, género y ciclo de vida. La accesibilidad responde a que se debe garantizar el acceso físico, geográfico, económico y a la información de los servicios de salud para toda población. Finalmente, en cuanto a la calidad que se debe garantizar en el derecho a la salud, la jurisprudencia ha resaltado la necesidad de una atención integral en salud que sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, con personal idóneo y calificado, que se adecue a las necesidades de los pacientes[128].

Esta Corte ha identificado diferentes situaciones con las que se vulnera el derecho fundamental a la salud, entre las cuales se destacan las siguientes: (i) cuando la entidad prestadora del servicio de salud no garantiza oportunamente un servicio incluido en el PBS[129]; (ii) cuando las barreras administrativas no permiten el acceso a tratamientos e interrumpe procedimientos necesarios e indispensables para la salud del paciente; (iii) cuando hay demora injustificada en la práctica de un servicio o tecnología que el paciente requiere con urgencia[130]; (iv) cuando los médicos se demoran o rehúsan establecer un diagnóstico o la prescripción de un tratamiento efectivo para el paciente[131].

Sentencia T-088/08

MUJER EMBARAZADA COMO SUJETO DE ESPECIAL PROTECCION- Reiteración de jurisprudencia

Con fundamento en las normas constitucionales indicadas anteriormente, así como en los múltiples instrumentos internacionales ratificados por el Estado Colombiano al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que el amparo reforzado de

la mujer como integrante de los sujetos de especial protección constitucional parte del reconocimiento que el Constituyente de 1991 hizo de la desigualdad formal y real a la que se ha visto sometida históricamente. De esta forma, esta Corporación ha reiterado la obligación del Estado de proteger de manera especial a las mujeres embarazadas o parturientas, y se ha pronunciado sobre la necesidad de garantizar de manera efectiva y prevalente el ejercicio de sus derechos. En suma, por expreso mandato constitucional las mujeres embarazadas y parturientes son sujetos de especial protección constitucional; debido a que tal condición implica el reconocimiento de una situación de extrema vulnerabilidad, el Estado y los particulares que actúan en su nombre tienen la obligación de brindarles protección y asistencia, así como de garantizar de manera reforzada las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de todos sus derechos.

DERECHOS FUNDAMENTALES-Alcance constitucional/**DERECHOS FUNDAMENTALES**-Responsabilidad surge a raíz de haberse desconocido éstos

*En nuestro ordenamiento jurídico se le otorga un peso específico a la materialización y protección de los derechos fundamentales; los responsables de la vulneración deben, a raíz de la transgresión o amenaza, asumir consecuencias determinadas. Entre las cuales se encuentra no repetir la conducta aviesa al ordenamiento constitucional; siendo un deber del Estado tomar todas las medidas a su alcance para prevenir lo contrario. La fuente de responsabilidad aquí es distinta a la civil, a la penal a la administrativa y se conecta justamente con la primacía que le confiere el ordenamiento constitucional al amparo de los derechos constitucionales fundamentales. Por ende, se trata de una responsabilidad que surge a partir de haberse desconocido los derechos constitucionales fundamentales que vinculan, sin excepción**, *a todas las autoridades públicas y a todos los particulares.*

JUEZ CONSTITUCIONAL-Es su deber tomar las medidas necesarias para que el acto vulneratorio no vuelva a repetirse/**DIGNIDAD HUMANA**-Expresión puede presentarse de dos maneras

Frente a atentados ignominiosos contra el ordenamiento Constitucional no se puede considerar que la simple prevención baste. Por el contrario, es deber del juez Constitucional tomar las medidas necesarias para que el acto vulneratorio no vuelva a

repetirse nunca. Entre estas medidas se encuentran las simbólicas, cuyo fundamento es el resarcimiento a la dignidad humana, que, amén de ser el sustrato del Estado Social de Derecho, se vio vilipendiada al transgredirse los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social de dos sujetos de especial protección constitucional. Y es que el contenido de la expresión "dignidad humana" puede presentarse de dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa. Entonces, al atentar contra la dignidad humana no sólo se transgrede la intangibilidad de bienes como la vida, la seguridad social y la salud; sino que, por una parte, se actúa contra ciertas condiciones que deben garantizarse. Y por la otra, se atenta contra un principio fundante del ordenamiento jurídico colombiano, que, además de ser un valor, es un derecho fundamental autónomo. La gravedad que reviste una conducta que vilipendie la dignidad es entonces evidente.

CASO CONCRETO:

En atención al caso en concreto tenemos que la señora NORAINY BALLENA ZUÑIGA, presento acción constitucional, en razón a la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la SALUD, LA VIDA, MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL por parte de la entidad NUEVA EPS, al no autorizar las citas medicas y especialistas que requiere la accionante por su estado de embarazo.

En el asunto analizado, este Despacho Judicial estudió el caso señora NORAINY BALLENA ZUÑIGA, el medico RICARDO CRUZ, le ordeno Ecografía Obstétrica con detalle anatómico y le prescribió que requiere citas médicas en las especialidades nutrición y Perinatología, obstetricia ., pero que no han sido autorizadas por trámites administrativos y la vida del accionante se encuentra en peligro, al respecto, esta agencia judicial encontró que se debe acceder a la pretensión toda vez que, la accionante goza de protección constitucional especial normado en la carta magna. Sin perjuicio de lo anterior, se concluyó que sí es procedente el amparo por desconocer el acceso al diagnóstico médico. En efecto, todos los usuarios del Sistema de Salud tienen derecho a que su EPS les realice las valoraciones necesarias para fundamentar si el servicio médico solicitado debe ser autorizado o no, de conformidad con los mejores criterios científicos aplicables y la mejor evidencia científica disponible.

Con respecto al diagnóstico que presenta el accionante, la E.P.S.-S NUEVA, al momento de descorrer el traslado del escrito de la acción de tutela, no dice nada de la prestación del servicio de salud a la actora, solamente se refiere nombrar los tratamientos y/o procedimientos, que le van a realizar, que están gestionando y que pronto le solucionaran, toda vez que le solicitan que presente documentos para poder iniciar procedimientos pero advierte esta Agencia judicial que no le han asignado las citas médicas y esta es indispensable para poder realizarle los medicamentos necesarios, esta demora deteriora cada vez más la salud de la accionante, es más al no prestar el servicio de salud del paciente y esto va en contra de los derechos fundamentales a la Salud, Vida Digna e inclusive de la vida del accionante al no recibir esa atención médica en forma continua, oportuna e integral.

Es preciso advertirle a la EPS COOMEVA, que en un estado constitucional de derecho está por encima el DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y VIDA, de los seres humanos y no los tramites o trabas administrativas que obstaculicen la debida prestación del servicio de salud.

También, se cumplen plenamente los requisitos generales previstos para que proceda la tutela pues existe una conducta omisiva imputable a la entidad accionada que vulnera el derecho a la salud y por ende a la vida en condiciones dignas y existe el nexo causal entre la conducta y la violación. Se destaca que el ente accionado tiene pleno conocimiento del estado de salud del paciente y de la imperativa necesidad del tratamiento a seguir en esta clase de enfermedades, tal como lo determina la historia clínica, e inclusive la E.P.S. no desvirtuó lo afirmado por el accionante en su escrito de tutela. Lo anterior es una flagrante violación a los derechos fundamentales del actor como es su SALUD Y LA VIDA.

Igualmente, la atención y servicio que debe dársele al tutelante es INMEDIATA, so pena de que se pueda agravar su salud, recordándose que la protección y conservación del derecho a la vida y la salud está por encima de cualquier consideración de orden legal o contractual o criterio particular.

Tratamiento integral. Condiciones para acceder a la pretensión

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante5. "*Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos*"6. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en "*asegurar la atención (…) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes*"[7].

Por lo general, se ordena cuando *(i)* la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente[8]. Igualmente, se reconoce cuando *(ii)* el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas *(iii)* personas que "*exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas*"9.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior. (Sentencia T-259-2019).

Teniendo en cuenta la anterior jurisprudencia constitucional efectivamente el accionante se encuentra padeciendo una situación de riesgo, se hace necesario ordenarle a la accionada, el tratamiento integral sobre el diagnostico antes comentado, siempre y cuando este ordenado por su médico tratante ya sea en formula medica e historia clínica, para que no tenga que presentar tutela por cada medicamento, procedimiento, exámenes

5 Sentencia T-365 de 2009.
6 Sentencia T-124 de 2016.
[7] Sentencia T-178 de 2017.
[8] Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.
9 Ver Sentencias T-062 y T-178 de 2017.

citas de control, lo anterior a fin de que reciba su tratamiento en forma continua, oportuna y sin interrupciones de ninguna clase ya sea por tramites o trabas administrativas.

Así las cosas, este despacho amparara los derechos fundamentales invocados por la actora y que se evidencia que han sido vulnerados por la E.P.S. NUEVA, por la dilatación en la prestación del servicio de salud sin tener en cuenta que se trata de una MUJER EMBARAZADA, que merece protección constitucional del estado.

Con relación a la solicitud de pago de cuotas moderadoras y/o copagos, se tiene en cuenta la siguiente clasificación Las personas que pertenezcan a los siguientes grupos poblacionales están exoneradas del pago de cuotas moderadoras y copagos, personas con discapacidad mental, a menos de que cuenten con la capacidad económica para asumir tales gastos; población menor de 18 años con cáncer; niños, niñas y adolescentes de Sisbén 1 y 2, con discapacidades físicas, sensoriales y cognitivas, enfermedades catastróficas y ruinosas; niños, niñas y adolescentes de violencia física o sexual y todas las formas de maltrato; todas las mujeres víctimas de violencia física o sexual; las víctimas del conflicto armado interno en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, y las pertenecientes a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en los términos del artículo 3° del Decreto Ley número 4635 de 2011, que se encuentren registradas en el Sisbén 1 y 2, en todo tipo de atención en salud que requieran, referente a lo anterior el accionante se encuentra dentro de esta población.

En ese orden de ideas la accionante, no hace parte de ese grupo poblacional, además si bien solicito que fuera eximida de ese gravamen, no acredito la pertenencia a este.

Por lo que se ordenará al representante legal de NUEVA EPS , que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, disponga todo lo necesario para GARANTIZAR la Continuidad y Oportunidad en el tratamiento que requiere el accionante señora NORAINY BALLENA ZUÑIGA, en su embarazo y programe dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído valoración con el médico tratante para que este determine cuales son las especialidades en las cuales debe ser valorada la accionante, además de lo anterior y como quiera que la NUEVA EPS estaba adelantando gestiones para las citas de CONSULTA ESPECIALIZADA POR PERINATOLOGIA y CONSULTA DE URGENCIAS POR ESPECIALISTA EN

GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA, estas se hagan efectivas DE MANERA INMEDIATA, sin más dilaciones para poder conservar la vida digna de la accionante.

Finalmente, este despacho procederá a desvincular a las entidades ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, al no haber encontrado vulnerado los derechos del actor por parte de estas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín –Cesar-, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - AMPARAR el derecho fundamental a la salud y la vida de la señora NORAINY BALLENA ZUÑIGA

SEGUNDO.- ORDENAR al representante legal de NUEVA EPS , que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, disponga todo lo necesario para GARANTIZAR la Continuidad y Oportunidad en el tratamiento que requiere el accionante señora NORAINY BALLENA ZUÑIGA, en su embarazo y programe dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído valoración con el médico tratante para que este determine cuales son las especialidades en las cuales debe ser valorada la accionante, además de lo anterior y como quiera que la NUEVA EPS estaba adelantando gestiones para las citas de CONSULTA ESPECIALIZADA POR PERINATOLOGIA y CONSULTA DE URGENCIAS POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA, estas se hagan efectivas DE MANERA INMEDIATA, sin más dilaciones para poder conservar la vida digna de la accionante.

TERCERO. - NO ACCEDER a la exoneración de pago de cuotas moderadora y/o copagos por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
CUARTO: Notifíquese la presente sentencia por el medio más expedito, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA PINEDA ALVAREZ
JUEZ.

Firmado Por:

Catalina Pineda Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Martin - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
de3712f7275733d820e20059ab0c22eeed45443c3d4e3a613095afbd2142ab79
Documento generado en 27/09/2021 02:23:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica